



**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Lima, 3 de diciembre de 2007

**VISTO**

El recurso de queja presentado por doña Favinia Rosario Marca Boza; y,

**ATENDIENDO A**

1. Que el Tribunal Constitucional conoce en última y definitiva instancia las resoluciones denegatorias de las acciones de garantía, de conformidad con el artículo 202.º inciso 2), de la Constitución Política del Perú.

Cabe señalar que este Colegiado en la STC 2877-2005-PHC, publicada en el Diario Oficial *El Peruano* el día 20 de julio de 2006, ha establecido que para la procedencia del referido recurso se requiere, además de los requisitos previstos en el artículo 18º del Código Procesal Constitucional (CPConst.): que esté directamente relacionado con el ámbito constitucionalmente protegido de un derecho fundamental, que no sea manifiestamente infundado y que no esté inmerso en una causal de negativa de tutela claramente establecida por el Tribunal Constitucional, reglas procesales que resultan de aplicación inmediata, inclusive a los procesos en trámite al momento de su publicación, de conformidad con la Segunda Disposición Final del CPConst.

2. Que de conformidad con lo previsto en el artículo 19.º del CPConst. y lo establecido en los artículos 54.º a 56.º del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, este Colegiado también conoce del recurso de queja interpuesto contra la resolución denegatoria del recurso de agravio constitucional, siendo su objeto examinar que la denegatoria de éste último sea acorde al marco constitucional y legal vigente.
3. Que en el presente caso, de la información remitida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, con fecha 29 de noviembre último, se aprecia que dicho Colegiado –que actuó como órgano jurisdiccional de primera instancia– hizo saber a las partes la bajada de los autos provenientes de la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, conjuntamente con la sentencia de vista, por lo que el recurrente interpuso recurso de agravio constitucional ante el *a quo*, siendo declarado improcedente por considerar que debió presentarse ante el Supremo Colegiado.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

62

EXP. N.º 054-2007-Q/TC  
AREQUIPA  
FAVINIA ROSARIO  
MARCA BOZA

4. Que si bien es cierto que el recurso de agravio constitucional debió interponerse ante la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República, debido a la especial situación generada por la devolución de los actuados a primera instancia tras expedirse la sentencia de vista y, en observancia de los principios *iura novit curia* y *pro actione*, el *a quo* debió remitir el expediente al Supremo Colegiado, a fin de que se pronuncie respecto del recurso de agravio constitucional, toda vez que reunía los requisitos exigidos tanto en el artículo 18º del CPConst., como en el precedente vinculante antes citado; razón por la cual, el recurso de queja debe ser estimado.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, en uso de las facultades conferidas por la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica;

**RESUELVE**

Declarar **fundado** el recurso de queja. Dispone notificar a las partes y oficiar a la Sala de origen para que proceda conforme a ley.

SS.

**LANDA ARROYO**  
**MESÍA RAMÍREZ**  
**BEAUMONT CALLIRGOS**

Lo que certifico:

**Dra. Nidia Iriarte Pamo**  
Secretaria Relatora (e)